



Recurso nº 188/2012-C.A. Extremadura 04/2012

Resolución nº 208/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.I.B. en representación de BECTON DICKINSON S.A, contra los pliegos de condiciones particulares y técnicas que han de regir el expediente nº GS/01/1112033933/12/PA para el suministro de tubos de laboratorio-hematología y contenedores-tubos de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra convocó, mediante anuncio publicado el 17 de agosto de 2012 en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura los días 1 y 4 de septiembre respectivamente, licitación para la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del suministro de tubos de laboratorio-hematología y contenedores-tubos de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra, con un valor estimado de 526.279,02 €.

Segundo. Contra los pliegos aprobados en el citado expediente para regir la licitación, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación la representación de BECKTON DICKINSON SA con fecha 31 de agosto de 2012 por el que, previos los razonamientos que considera convenientes, solicita “el desistimiento del expediente mencionado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), para modificar los pliegos de prescripciones técnicas de forma que se garantice la concurrencia de todos los licitadores.

La recurrente solicitó asimismo, que se adoptara por el Tribunal la medida cautelar de “suspensión de la eficacia de la convocatoria”.

Tercero. El Tribunal en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012 acordó conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso.

Cuarto. El Registro único de la gerencia del Área de Salud de Badajoz remitió al Tribunal un certificado indicando que a 5 de septiembre no se había recibido ninguna solicitud de participación en la licitación, motivo por el que no se procedió por la Secretaría del Tribunal, conforme dispone el artículo 46.3 del TRLCSP, a dar traslado del recurso interpuesto a los licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone directamente ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora habitual de contratos de material análogo al del objeto de la licitación recurrida y, por tanto, es una posible candidata a participar en dicha licitación.

Tercero. Se impugna un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP, correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1 a).

Cuarto. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo estipulados en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente cuestiona en su escrito un conjunto de cláusulas, tanto del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) como del de cláusulas administrativas



particulares (PCAP), aunque en el petitum final únicamente hace referencia al primero, el cual considera debe ser modificado para “garantizar la concurrencia de todos los licitadores”. Para ello solicita “que se proceda por su entidad al desistimiento en el expediente mencionado” al presentar el pliego una infracción de las normas reguladoras de la preparación del contrato.

El escrito de recurso no concreta los términos en que propone que se modifique cada uno de los apartados del pliego de prescripciones técnicas que cuestiona, y por otra parte, a pesar de que va dirigido al Tribunal, solicita “que se proceda por su entidad al desistimiento en el expediente” de referencia. Ello no obstante, es criterio de este Tribunal aplicar el principio antiformalista que rige nuestro sistema procedimental administrativo, una de cuyas manifestaciones, en el ámbito concreto de los recursos administrativos, se plasma en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), a cuyo tenor: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. Pues bien, pese a los términos poco claros en que está redactado el escrito, hay que entender que en realidad lo que propugna es que se anule la convocatoria y se convoque una nueva tras modificar determinadas cláusulas de los pliegos.

En este sentido hay que señalar que no sería posible, como pretende la recurrente, que el órgano de contratación- entendemos que se refiere a él- acuerde el desistimiento del expediente que se está licitando con base en el artículo 155 del TRLCSP. Y ello porque la recurrente no prueba, ni de la documentación del expediente remitida al Tribunal cabe deducir, que se haya producido alguna infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, único supuesto en que la Ley admite tal desistimiento.

“Artículo 155. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

.....

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”.

La competencia para resolver la impugnación de las cláusulas del pliego que plantea la recurrente corresponde, como se ha señalado en el fundamento primero de esta Resolución, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y únicamente él puede decidir si debe o no anularse y modificarse alguna de dichas cláusulas, y los términos en que dicha modificación debe realizarse. Todo ello con base en los artículos 41 y siguientes del TRLCSP.

Sexto. La recurrente alega que el pliego de prescripciones técnicas requiere unas especificaciones que, en su opinión, imponen una solución técnica con exclusión de las demás comercializadas en el mercado, restringiendo así la competencia, y ello supone una vulneración del artículo 117.2 del TRLCSP. Concretamente impugna la exigencia de tapones de color rojo para los tubos de la posición 130 del anexo I del PPT, cuando, dice, el centro los usa de color mostaza; tapones de color blanco para los tubos de la posición 190, que, según indica, deberían ser rojos según la norma ISO 6710; y tapones amarillos para los tubos de orina bioquímica cuando, según la recurrente, el color amarillo está reservado a los tubos CPDA (anticoagulante citrato-glucosa o ácido-citrato-D-glucosa) en los tubos de extracción de sangre.

Por otra parte, el escrito de recurso cuestiona también algunos de los criterios de adjudicación contenidos en el cuadro de características del PCAP porque, en su opinión, restringen la competencia. En particular se refiere al criterio nº 5 de valoración automática que otorga hasta 3 puntos a la presentación (envasado) de los tubos de coagulación, señalando que se otorgará la mayor puntuación al licitador que oferte el menor número de tubos por envase, y proporcionalmente al resto; y al criterio nº 6 que concede hasta 3 puntos a la mayor superficie de caucho del tapón de seguridad, indicando que a mayor superficie de caucho en mm se otorgará mayor puntuación. Según la recurrente, estos



criterios limitan la posibilidad de otorgar la puntuación máxima a un solo proveedor en el mercado de tubos de vacío para extracción de sangre.

Cuestiona asimismo la empresa el criterio nº 9 de valoración dependiente de un juicio de valor que otorga hasta 5 puntos a la carga masiva de tubos en el equipo de auto-etiquetado (excepto tubos de coagulación), valorándose tanto la posibilidad de carga masiva como la facilidad de realizar la operación. Según la recurrente, este criterio limita los licitadores que podrán acudir a la licitación ya que las máquinas etiquetadoras están pensadas para dispensación y etiquetado de tubos de 13x75, 13x100 ó 16x100, pero según el pliego, deberán poder dispensar tubos de 14x45 y tubos de 11x55.

Por último, BECKTON DICKINSON pone en cuestión la adjudicación conjunta de los distintos productos del lote 1, ya que las ofertas deben realizarse a la totalidad de los productos que componen dicho lote. Señala que se mezclan en un mismo lote tubos de extracción de vacío con tubos de toma de muestra capilar y tubos de ensayo, lo cual, en su opinión, limita la competencia. En estas condiciones, dicha empresa podría quedar excluida de una licitación cuyos pliegos contengan las cláusulas citadas, pese a estar en condiciones de satisfacer el interés público pretendido con la adquisición de los suministros requeridos. Considera que los pliegos no deben exigir como requisitos técnicos mínimos de obligado cumplimiento lo que podrían, en todo caso, plantearse como criterios de valoración mediante los que la entidad adjudicataria pudiera tener en consideración determinadas características para resolver. Y alude a las reglas contenidas en la Directiva 2004/18/CE y en la Ley de Contratos del Sector Público para garantizar el principio de igualdad y de libre concurrencia, y que prescriben que *“las especificaciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”* (art. 23 de la Directiva, que tiene su reflejo en el artículo 117 del TRLCSP), prohibiendo asimismo la mención de una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, o hagan referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinada. Y añade que tampoco se pueden describir los productos de tal modo que, aun omitiendo la marca, se impida la concurrencia.

De lo expuesto anteriormente concluye la recurrente que las especificaciones técnicas no pueden tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia, como, en

su opinión, ocurre en la licitación objeto del presente recurso. Y que dichas especificaciones deben permitir diversidad de soluciones, no pudiendo imponer, como opina que se hace en el presente caso, una solución concreta cuando existan varias en el mercado.

Séptimo. El órgano de contratación, por su parte, manifiesta, en informe suscrito por el Gerente de las áreas de salud de Badajoz y Llerena-Zafra, que el PPT de la presente licitación “contiene las condiciones técnicas mínimas y necesarias para mantener el actual protocolo preanalítico implantado en el Área de Salud y con el que se ha conseguido disminuir los errores en más de un 70% respecto a la anterior organización”, protocolo que se ha ido consolidando tras varios años de esfuerzo, con el consenso de los 4 Servicios Clínicos del complejo hospitalario: Análisis Clínicos, Hematología, Inmunología y Microbiología.

Explica que las soluciones técnicas adoptadas obedecen a un plan estratégico diseñado para mejorar la garantía de calidad de la fase extra-analítica, que incluyen como mínimo las extracciones informatizadas y robotizadas con dispensación automática de tubos con etiqueta identificativa del paciente, que ya funcionan actualmente en dos hospitales del complejo, y la posible ampliación a otros centros del Área. En ningún caso se han adoptado soluciones, señala, para excluir del proceso a ninguna empresa comercial ni restringir la competencia, sino que se han adoptado especificaciones para mantener y mejorar la estrategia de trabajo actual, que cumple los indicadores de calidad del proyecto que tienen en marcha.

Continúa explicando el órgano de contratación que el protocolo preanalítico aplicado se basa en un catálogo de pruebas distribuido y publicado en el Área de Salud, que identifica el tubo necesario según un código de colores de tapones que, según afirma, cumple con los códigos recomendados para identificación de aditivos, excepto en aquellos casos en que, como el tubo de EDTA, es imprescindible para su organización e infraestructura, diferenciar los tubos que van dirigidos al Servicio de Hematología, con tapón de color malva, de los tubos EDTA dirigidos al resto de los servicios de laboratorio, con tapón de color rosa, lo cual es importante en los casos en que a un paciente se le solicitan a la vez pruebas de hematología y pruebas de bioquímica, biología o genética molecular. Es posible, señala, que en hospitales de menor complejidad y con laboratorios que integran

las pruebas de hematología y bioquímica, no se requiera esa segregación de tubos, pero en el caso del Área de Salud para la que se adquiere el presente material, resulta muy conveniente.

A continuación, el informe del órgano de contratación rebate las objeciones al PPT planteadas por la recurrente, señalando que el tapón rojo que se requiere para los tubos de la posición 130 del anexo I de dicho pliego, es el utilizado habitualmente en todas las extracciones que requieren tubo de suero de 10 ml, y que no se usa, como dice el escrito de recurso, el color mostaza. Respecto al tapón de color blanco requerido para los tubos de la posición 190, afirma que se utiliza habitualmente para tubos de recogida de líquidos biológicos sin aditivos, y que en ningún caso es el tubo "Z" con aceleración de coagulación y tapón rojo que figura en la tabla que adjunta la recurrente indicando que corresponde a las normas de color/aditivo recomendadas internacionalmente (norma ISO 6710). Y respecto al tapón amarillo que se solicita para los tubos de orina para análisis bioquímico, el gerente señala que es el prescrito en los protocolos de recogida de muestras de orina en todo el Área de Salud y en el 100% de los hospitales de la región, así como en la mayoría de los hospitales del resto de España. Y pone de manifiesto que las recomendaciones contenidas en la norma ISO 6710 que menciona la recurrente son sólo eso, recomendaciones, sin carácter obligatorio, y que en dicha norma aplican el tapón de color amarillo a un tubo no utilizado en los hospitales de su Área de Salud.

Explica el informe que el PPT no menciona una fabricación o procedencia determinada, ni se requieren marcas, aunque sí prestaciones a las que deberán adaptarse las ofertas, estando justificadas todas las características requeridas en el plan de trabajo.

Respecto a los criterios de adjudicación que cuestiona la recurrente, señala el órgano de contratación que la asignación de mayor puntuación (hasta 3 puntos) al licitador que oferte el menor número de tubos por envase se justifica por el objetivo de evitar la caducidad y no desperdiciar ninguna unidad (el período de caducidad se contabiliza desde la fecha de apertura del envase). Respecto a la mayor puntuación (hasta 3 puntos) al que oferte tapones con la mayor superficie de caucho, indica que tiene por objeto evitar problemas en los equipos. Y por último, en cuanto a la carga masiva de tubos en el equipo de autoetiquetado, en que se valora hasta 5 puntos la oferta con mayor capacidad y facilidad

de carga automatizada, el objetivo es que no interfiera en los puntos críticos del área de extracción de pacientes y agilizar el flujo de trabajo de los servicios implicados.

En relación con la división en mayor número de lotes que plantea la recurrente, el órgano de contratación manifiesta que el principio general de la contratación pública es la unidad y no el fraccionamiento del objeto del contrato, con las excepciones recogidas en los artículos 86 y 109.2 del TRLCSP. Y señala que en el caso que nos ocupa la licitación se ha dividido en dos lotes: tubos de laboratorio y hematología por un lado, y contenedores de orina por otro, lo cual, en su opinión, lejos de impedir la concurrencia, la favorece, pudiendo las empresas, en todo caso, concurrir a la licitación formando una UTE o bien acudir a la subcontratación.

Octavo. Tres son los aspectos básicos que impugna la recurrente: 1. La exigencia de presentar oferta de todos los productos de cada lote, 2. Determinadas exigencias técnicas, referidas al color de algunos tapones, y 3. La forma de valorar determinadas características de los envases de los tubos, la composición material de algunos tapones, o el sistema de carga masiva y etiquetado automático.

Respecto al primer punto, el que se refiere a la exigencia de que se presente oferta a todos los productos de cada lote y la consiguiente adjudicación conjunta de dichos productos, parece estar sugiriendo la recurrente, aunque no lo plantee en esos términos, que el contrato debería haber sido dividido en un número mayor de lotes, si bien no especifica qué productos deberían licitarse por separado ni los argumentos que justifican tal propuesta, limitándose a señalar que el planteamiento del pliego "limita claramente la competencia".

Respecto a la división en lotes del objeto del contrato hay que recordar que el artículo 86.3 del TRLCSP dispone lo siguiente:

- 1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.*
- 2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*
- 3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en*

el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”

Como puede apreciarse, el artículo 86 del TRLCSP (al igual que el 109.2) parte de la regla general de no división del contrato, si bien en su apartado 3, cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, se admite la posibilidad de fraccionar o dividir el objeto del contrato en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

En el caso presente, el órgano de contratación explica en su informe, con base en los artículos 86 y 109 de la Ley, que la licitación impugnada se ha dividido en dos lotes, uno con los tubos de laboratorio y hematología y otro con los contenedores de orina, lo cual resulta coherente con el planteamiento de dichos preceptos. Todo ello forma parte de la libre voluntad del órgano de contratación que, dentro del plan estratégico para mejorar la garantía de calidad de la fase extra-analítica que se ha ido implantando desde hace algunos años, ha optado por un sistema de contratación para las áreas de salud de Badajoz y Llerena-Zafra dividido en los citados dos lotes, cada uno con varios artículos intrínsecamente relacionados entre sí, y cuyas características figuran en un catálogo distribuido y publicado en dicha área de salud.



Ciertamente hay que tener en cuenta que el órgano de contratación debe respetar también, al convocar una licitación, lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP que proclama, entre otros, el principio de concurrencia. Pero en el caso presente, la recurrente, además de no especificar qué productos deberían licitarse separadamente y los motivos justificativos de tal separación, no prueba en ningún momento sus afirmaciones en el sentido de que la licitación en dos lotes impida la concurrencia, ni que provoque, como afirma en su escrito, que las empresas vayan a verse excluidas de participar en la licitación, por lo que entiende el Tribunal que debe desestimarse el recurso en este punto.

Noveno. Como cuestiones ya más concretas, impugna la recurrente la exigencia de determinados requerimientos técnicos referidos específicamente al color de los tapones de tres tipos de tubos, afirmando cuestiones tales como que el centro (se supone que se refiere a los centros del área de salud) los utiliza de otro color, o que no cumplen la norma ISO 6710 para probar lo cual presenta una tabla con códigos de color recomendados para identificación de aditivos.

Como ya hemos visto, el órgano de contratación rebate tales planteamientos y asegura que los colores solicitados en el PPT son los que utilizan en su área de salud y que figuran en las tablas publicadas y distribuidas en dicha área, añadiendo que cumplen los códigos recomendados para identificación de aditivos, con la única salvedad de los tubos de EDTA, en los que se solicita que una parte de ellos lleve tapón rosa en lugar de malva debido a la división entre los laboratorios de hematología y bioquímica y consiguientemente, al distinto lugar de destino de dichos tubos, razones que justifican suficientemente su forma de actuar. Curiosamente en este punto la recurrente no cuestiona la diversidad de color para tapones de tubos iguales, ni la mayor o menor concordancia con normas internacionales. El órgano de contratación ha facilitado al Tribunal la información sobre toma de muestras en los hospitales del área de salud de la licitación impugnada, con los colores de los tapones correspondientes a los distintos tubos, con base en la cual, se ha preparado el anexo I del cuadro de características que acompaña al PCAP.

Por todo ello, también en este punto considera el Tribunal que procede desestimar las pretensiones de la recurrente, por entender que los requerimientos técnicos impugnados se adecúan a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del TRLCSP.



Décimo. Cuestiona también la recurrente dos de los criterios de adjudicación de valoración automática, a saber, el otorgamiento de la máxima puntuación a la oferta que proponga el menor número de tubos por envase (hasta 3 puntos), y la concesión también de la puntuación máxima a la oferta que incluya la mayor superficie de caucho en la parte superior del tapón de seguridad (también hasta 3 puntos). En ambos casos la recurrente alega que el planteamiento “limita la posibilidad de otorgar los 3 puntos a un solo proveedor en el mercado de los tubos de vacío para la extracción de sangre”.

Respecto a los criterios de valoración de las ofertas, el artículo 150 del TRLCSP establece que *“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio*

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos..... “.

Los criterios de valoración automática impugnados en el recurso que estamos analizando cumplen escrupulosamente lo dispuesto en el citado artículo 150 del TRLCSP, ya que guardan relación indudable con el objeto del contrato y figuran recogidos en el cuadro de características del PCAP con su ponderación correspondiente; y a mayor abundamiento, el órgano de contratación explica en su informe los motivos concretos del sentido de la valoración de ambos criterios, indicando que el primero de ellos persigue reducir al máximo el riesgo de caducidad de los tubos adquiridos, siendo el objetivo del segundo evitar



problemas en los equipos, todo lo cual debe redundar, sin duda, en la mejora de la calidad del servicio y en la utilización más eficiente de los recursos públicos.

A la vista de lo expuesto, también en este punto considera el Tribunal que procede la desestimación del recurso.

Undécimo. Respecto a la última cuestión concreta que plantea la recurrente, esto es, la utilización como criterio de valoración sujeto a juicios de valor de los sistemas de carga masiva que oferten los licitadores y de la facilidad de su utilización, conviene precisar lo siguiente:

El punto 2.1 del PPT que rigen la presente licitación establece que “la empresa adjudicataria deberá ceder sin coste alguno, al Área de Salud de Badajoz dos sistemas automáticos de dispensación y auto etiquetado de tubos como mínimo, que sean capaces de expender al menos 8 o más modelos de tubos según necesidades, así como las etiquetas necesarias para el etiquetado de los tubos”. Y el criterio de valoración impugnado por la recurrente plantea que los licitadores deben describir en su oferta el sistema de carga masiva que proporcionarán al área de Salud, y que se valorará hasta 5 puntos tanto la posibilidad de carga masiva como la facilidad de realizar la operación.

La recurrente plantea nuevamente que dicho criterio limitará el acceso de licitadores ya que, dice, las máquinas etiquetadoras están pensadas para tubos de determinadas medidas, pero no para otras que también figuran en el pliego de la licitación de referencia.

Nuevamente debemos analizar esta impugnación a la luz de lo que, en relación con los criterios de valoración sujetos a juicios de valor, contempla el TRLCSP. Y también en este caso hay que descartar que el criterio referido al sistema de carga masiva y auto etiquetado de los tubos cuya adquisición se pretende, vulnere lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP, además de por las razones ya expuestas en el fundamento anterior, porque el peso específico de los tres criterios sujetos a juicio de valor en la presente licitación suponen sólo el 21% de la puntuación total de las ofertas.



Contrasta, por otra parte, la impugnación que hace la recurrente de los criterios de valoración aquí analizados cuando en otro apartado del escrito de recurso señala que no se deben confundir las especificaciones técnicas a que deben necesariamente ajustarse todas las ofertas, “con los criterios de valoración mediante los que la adjudicataria puede tener en consideración determinadas características para resolver”. Pues bien, los criterios de valoración incluidos en el PCAP y ahora impugnados pretenden precisamente valorar determinados aspectos de las ofertas de los licitadores, para tomarlas en consideración a la hora de seleccionar la económicamente más ventajosa. Y puesto que, como hemos visto, se ajustan a los requerimientos legales sobre la materia, el Tribunal considera que también en este punto debe desestimarse la pretensión de la recurrente.

La recurrente afirma varias veces a lo largo de su escrito que el pliego impugnado impone una solución técnica y que excluye a las otras comercializadas en el mercado, pero en ningún momento concreta cual de las características cuestionadas corresponden a una marca o procedencia determinada o a productos elaborados por un único fabricante o comercializados por un único distribuidor. En ese caso sí que nos encontraríamos ante una situación que vulneraría claramente el artículo 117 del TRLCSP y los principios generales de la contratación pública contenidos en los artículos 1 y 139 del mismo texto legal. Pero el mero hecho de solicitar que los productos que se pretende adquirir cumplan determinadas características, vinculadas todas ellas al objeto del contrato, y de otorgar mayor o menor puntuación a aspectos de las ofertas que las hacen más ventajosas para el objetivo que deben cumplir, no contradice en absoluto tales preceptos, a pesar de que alguna empresa pueda no disponer de los productos solicitados o que prevea que, en alguno de los criterios de valoración, va a obtener una puntuación inferior a la máxima. Como expone el órgano de contratación, siempre cabe la posibilidad de concurrir en UTE o de subcontratar parte del suministro objeto del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.I.B. en representación de BECTON DICKINSON SA, contra los pliegos de condiciones particulares y técnicas que han de regir el expediente nº GS/01/1112033933/12/PA para el suministro de tubos de laboratorio-hematología y contenedores-tubos de orina con destino a las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa